



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual **SE RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES** (parágrafo 2º del artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 8º de la Ley 1849 de 2017, numeral 2º del artículo 39 y aparte final del inciso 2º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2022-00053-01  
**RADICACIÓN FGN:** 110016099068202200190 (Rad. anterior 167814) DEEDD, Fiscalía 63 Delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

**AFECTADOS:** **MARÍA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA C.C.63.357.084 y JOSÉ ALADIN PARADA DÍAZ C.C. 4.165.672.**

**BIENES OBJETOS DE EXT:** Inmueble identificado con el Folio de Matrícula N° 264- 715, ubicado en la Avenida 1 No. 3-13 y calle 3 N° 0-81/85 Esquina, barrio San Mateo del Municipio de Chinácota, Norte de Santander.

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Vista la solicitud de control de legalidad<sup>1</sup> promovida por el Dr. **ADRIÁN MIGUEL GÓMEZ CONTRERAS**, en su calidad de apoderado judicial de la afectada **MARÍA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA**, sobre la Resolución de Medidas Cautelares el día 9 de mayo de 2022<sup>2</sup> emitida por la Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio; solicitud que se hace con relación al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **264-715**, ubicado en la Avenida 1 No. 3-13 y calle 3 N° 0-81/85 Esquina, barrio San Mateo del Municipio de Chinácota, Norte de Santander, perteneciente a la afectada, el cual fue distinguido en el acápite de la Resolución de Medidas Cautelares de la Fiscalía General de la Nación "*5. IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O BIENES*"<sup>3</sup>, conforme al contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

## 1. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

1.1. Mediante Resolución del 9 de mayo de 2022, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio profirió Resolución de Medidas Cautelares al considerar que el bien inmueble perteneciente a la afectada se encontraría incurso en la circunstancia de que trata los numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>4</sup>.

Hechos que fueron delimitados por el ente investigador como sigue:

*"Para el día 31/05/2012, mediante diligencia de registro y allanamiento realizado a la vivienda ubicada en la Avenida 1 No. 3-13 esquina, barrio San Mateo del Municipio de Chinácota, Norte de Santander, se*

<sup>1</sup> Ver Cd obrante a folio No. 2 del Cuaderno de Control de Legalidad #1.

<sup>2</sup> Ver folios 1 al 94 del expediente de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>3</sup> Ver folios 251 y 252 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>4</sup> Ver folio 8 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN. Así mismo reza el Artículo 16 de la ley 1708 de 2014: "*Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*".



logró la captura y judicialización del señor ROSO ROJAS TARAZONA (...) hallando dentro del inmueble dos (02) EMP y EF en forma de paquetes pequeños con su respectivo empaque, para un total de 176 gramos de clorhidrato de cocaína y 30 gramos de Marihuana y sus derivados, elementos listos para su comercialización, quien sería el responsable de la venta y consumo de drogas ilícitas (...) se conoció en la entrevista realizada a la fuente humana no formal, se pudo establecer que el particular ROSO utilizaba la vivienda (...) identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 264-715, como punto de venta de sustancias de estupefacientes con el fin de inducir a los niños, niñas y adolescentes al consumo de estas drogas. Hechos por los cuales el señor ROSO ROJAS TARAZONA, "alias ROSO (...) quien es el hermano de la señora MARIA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA (...) registrada como la propietaria del inmueble vinculado a la presente actuación(...)"<sup>5</sup>.

## 1.2. El instructor refirió partiendo de lo anterior que:

"El juicio valorativo en el presente caso se inclina por la imposición de las medidas cautelares contenidas en el artículo 88 del C.E.D., dado que la propiedad reseñada, tiene una relación directa con actividades ilícitas y está de por medio que la persona capturada y señala por la fuente humana como alias "ROSO" es el hermano de la señora MARIA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA propietaria del inmueble, y es la misma persona que se dedicaba a la venta de estupefacientes utilizando el inmueble para almacenar las sustancias alucinógenas "cocaína", y adicionalmente es allí donde se preparaban las dosis para distribuir las a sus consumidores y/o compradores. Afirmaciones corroboradas en la diligencia de allanamiento tal y como se observa en el proceso penal, por lo tanto, ante tal situación, prevalece el imperio de la justicia, la adecuada administración de justicia, el trabajo digno, la propiedad legítima y la no extralimitación de los derechos subjetivos de acuerdo a la Constitución Política de Colombia de 1991"<sup>6</sup>

## 1.3. Como sustento de su pretensión extinta el ente acusador relacionó los siguientes medios de pruebas con las que justificó la imposición de las medidas aquí confutadas:

1. Informe de Policía judicial N° 02746 de fecha 11 de julio de 2012, suscrito por funcionario adscrito al Grupo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN DENOR, quien da a conocer sobre la existencia de un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 264-715, utilizado por el señor ROSO ROJAS TARAZONA, imputado bajo la noticia criminal N° 541726106096201280032.
2. Informe de policía judicial N° 2012-389 de fecha 09 de julio de 2012, suscrito por la comisión de investigación criminal Chinácota, quien da a conocer las actividades de policía para la erradicación de expendio, dedicado al tráfico de estupefacientes en menores cantidades en el municipio de Chinácota, entre ellas la información recibida por un miembro de la comunidad el día 12 de mayo de 2012, quien denunció a un grupo de sujetos que son familiares y que son conocidos con los alias "ROZO", y quienes se la pasan en una casa de dos pisos esquinera ubicada en la calle 3 con carrera 1 del barrio san mateo, indica el declarante que esos sujetos vende droga (cocaína) a adolescentes entre ellos a su hijo de 22 años, y que en dicho inmueble adicionalmente venden y consumen marihuana, usando como fachada una venta de empanadas.
3. Orden de allanamiento y registro de fecha 25 de mayo de 2012.
4. Informe ejecutivo de fecha 31 de mayo de 2012, por medio del cual se allegan los resultados de las diligencias de allanamiento y registro de fecha 25 de mayo de 2012 ordenada por la Fiscalía Única Local de Chinácota, en donde se halló sustancia de estupefacientes con características similares a la cocaína y marihuana, de lo cual se realizó fotográfica de los elementos encontrados y se procedió con la captura del señor ROSO ROJAS TARAZONA C.C. 88.000.353 de Chinácota, por el delito de TRAFICO, FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
5. Acta de registro y allanamiento.
6. Acta de incautación de elementos.
7. Acta de derechos del capturado del señor ROSO ROJAS TARAZONA.
8. Informe investigador de campo de fecha 31 de mayo de 2012, por medio de la cual se allega los resultados a las pruebas de las sustancias incautadas homologada (PIPH).
9. Entrevistas realizadas al señor DANIEL CARRILLO ROJAS.
10. Orden de encarcelación.

<sup>5</sup> Ver folio 244 y 245 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>6</sup> Ver folios 250 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



11. *Copia folio de matrícula inmobiliaria N° 264-71522.*
12. *Acta de control de legalidad de registro e incautación de elementos.*
13. *Certificación emitida por el alcalde de Chinácota y comandante de la estación de policía.*
14. *Informe ejecutivo de fecha 26 de octubre de 2011, por medio del cual se recibe entrevista a un miembro de la comunidad del barrio San mateo del Municipio de Chinácota, quien manifestó ser consumidor activo de drogas, y que desde el año 2010 venía comprando sustancias de estupefacientes en una casa ubicada en la Calle 1 N° 3-11 casa de dos pisos en el barrio de San Mateo.*
15. *Resolución de fecha 23 de julio de 2012, por medio de la cual se avoca conocimiento, se decreta fase inicial y ordena practica de pruebas.*
16. *Informe investigativo de fecha 15 de noviembre de 2013, donde se allega entrevista realizada a la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS TARAZONA, quien indicó al funcionario ser la persona que reside en el inmueble y paga una renta a su hermana la señora MARIA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA propietaria del inmueble vinculado a la presente acción, adicional a ello se allega información por parte IGAC.*
17. *Informe de policía judicial de fecha 23 de diciembre de 2013, por medio del cual se allega declaración recibida por parte de la señora MARIA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA C.C. 63.357.084, quien manifestó ser la hermana del señor ROSO ROJAS TARAZONA, persona capturada por expendio de sustancias de estupefacientes, e indicó desconocer la mencionada actividad que desarrollaba su hermano en su propiedad.*
18. *Copia folio de matrícula inmobiliaria N° 264-715, escritura pública N° 797 del 05 de diciembre del año 2008 de la notaria única de Chinácota.*
19. *Informe de actividades suscrito por policía judicial de fecha 15 de febrero de 2018, por medio del cual se logra establecer que el inmueble es de propiedad de la señora ROJAS TARAZONA MARIA DE LOS ANGELES C.C. 6335708430.*
20. *Declaración rendida por el señor LUIS EDUARDO ROJAS de fecha 08 de febrero de 2019, quien es el hijo de la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS TARAZONA y sobrino de la propietaria MARIA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA, quien manifestó viven en la casa sin pago de arrendamiento pues ellos cuidan la casa.*
21. *Declaración rendida por la señora MARIA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA C.C. 63357084, quien indicó que es la hermana del señor ROSO ROJAS TARAZONA, a quien su esposo el señor JOSE ALADIN PARADA DIAZ, le arrendo el inmueble, adicional a ello indicó desconocer lo que estaba sucediendo en su propiedad ya que solo visitaba su vivienda en épocas de navidad o en alguna fecha especial.*
22. *Orden a policía judicial de fecha 11 de enero de 2019.*
23. *Informe de investigador de campo de fecha 26 de octubre de 2021, por medio de la cual allega copia de folio de matrícula actualizada y copia de escritura pública N° 658.*
24. *Constancia de fecha 06 de diciembre de 2021.*
25. *Orden a policía judicial de fecha 06 de diciembre de 2021.*
26. *Informe parcial de policía judicial de fecha 07 de febrero de 2022, donde se allega los antecedentes penales del señor ROSO ROJAS TARAZONA y se allegan copias de escrituras públicas sobre tradición del inmueble.*
27. *Orden a policía judicial de fecha 08 de febrero de 2022, e informe de policía judicial de fecha 04 de marzo del 2022, mediante el cual se informa los resultados de las labores de vecindario, donde se verifico que dicho inmueble cuenta con varias nomenclaturas, de igual forma se logra verificar en dicho inmueble continúan viviendo los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS TARAZONA y el señor ROSO ROJAS TARAZONA junto con su esposa YENY CAROLINA SIERRA ROMERO, y continua funcionando un puesto de comida justo en una de las entradas de la vivienda. Adicional a ello se logra establecer que en la vivienda no vive la señora MARIA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA propietaria del mismo.*
28. *Orden a policía judicial de fechas 14y 15 de marzo de 2022.*



29. Informe investigador de campo de fecha 25 de marzo de 2022, por medio del cual se allega análisis de la certificación de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 264-715 ficha catastral N° 54172010000010000, que existió una compraventa parcial del 10.30x15 mts correspondiente a un solar, por parte del señor BALDONERO NIÑO al señor ERNESTO ROZO LEAL, según escritura pública N° 135 del 10 de mayo de 1981 y que existe un desenglobe con el folio de matrícula inmobiliaria N° 264-123240.
30. Orden a policía judicial con el fin de verificar si linderos y ubicación de los folios de matrícula inmobiliaria N°264-715 y 264-123241.
31. Informe de policía judicial de fecha 19 de abril de 2022, por medio del cual se allega finalmente el análisis investigativo, donde se logra concluir que los actuales titulares del derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de la presente medida cautelar N° 264-715 con numero de ficha predial 54172010000010000, son los señores MARIA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA C.C. 63.357.084 y JOSE ALADIN PARADA DIAZ C.C. 4.165.67242.
32. Resolución N° 0270 de fecha 19 de abril de 2022, por medio de la cual se asigna radicación con 21 dígitos N°110016099068202200190”7.

1.4. Así mismo, como finalidad de la imposición de las medidas la Fiscalía la justificó señalando “a efectos de que los derechos patrimoniales que se pretenden o que se encuentran cuestionados no pueda ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el PROPÓSITO DE CESAR SU USO O DESTINACIÓN ILÍCITA”<sup>8</sup>, dando cumplimiento estricto a las previsiones establecidas en el artículo 87 del CED<sup>9</sup>.

De este modo, el instructor decidió afectar a los bienes en estudio con las cautelas que la defensa ha controvertido a través del presente control de legalidad.

1.5. Respecto del test de Razonabilidad, el ente instructor argumentó la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas teniendo en cuenta los siguientes razonamientos:

#### 1.5.1. Sobre la Necesidad adujo:

*“El JUICIO DE NECESIDAD que predica que la medida a imponer sea imperiosa e inescindible y no existan otras medidas menos lesivas de derechos. De esta manera y frente al caso que nos convoca, no puede imponerse otra clase de medidas, pues basta su total materialización del crimen, delito o actividad ilícita y no puede premiarse a sus titulares, en correspondencia con la sentencia C-374-97, dado que “la protección estatal, en consecuencia, no cubre a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades”, y por ello la imperativa urgencia de que su administración la ejerza el Estado. (...)”<sup>10</sup>.*

#### 1.5.2. Acto seguido, sobre la Proporcionalidad en estricto sentido afirmó:

*“frente al JUICIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO, dice relación a que las medidas tengan un balance entre los medios y fines, que con su imposición no se generen tratos desiguales y se sacrifiquen valores y principios, enmarcados dentro del postulado de la igualdad, que implica un examen al peso de cada principio en el caso concreto (...) El juicio valorativo en el presente caso se inclina por la imposición de las medidas cautelares contenidas en el artículo 88 del C.E.D., dado que la propiedad reseñada, tiene una relación directa con actividades ilícitas y está de por medio que la persona capturada y señala por la fuente humana como alias “ROSO” es el hermano de la señora MARIA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA propietaria del inmueble, y es la misma persona que se dedicaba a la venta de estupefacientes utilizando el inmueble para almacenar las sustancias alucinógenas “cocaína”, y adicionalmente es allí donde se preparaban las dosis para distribuirlas a sus consumidores y/o compradores. Afirmaciones corroboradas en la diligencia de allanamiento tal y como se observa en el proceso penal, por lo tanto, ante tal situación, prevalece el imperio de la justicia, la adecuada administración de justicia, el trabajo digno, la propiedad legítima*

<sup>7</sup> Los informes relacionados cuentan con abundantes documentos anexos, reseñados entre los folios 13 al 25 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>8</sup> Ver folio 248 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>9</sup> CED. – “Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa”.

<sup>10</sup> Ver folios 249 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



y la no extralimitación de los derechos subjetivos de acuerdo a la Constitución Política de Colombia de 1991<sup>11</sup>.

### 1.5.3. Seguidamente expone las razones sobre la idoneidad de las cautelas:

*“la medida cautelar de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo, resultan adecuadas para los fines normativos establecidos en tanto se decide por sentencia judicial el presente trámite, toda vez que al haber sido destinado y utilizado el inmueble objeto de interés para la actividad ilícita, como la es de venta de estupefacientes, este no debe seguir siendo foco de administración alguna por el titular u algún miembro de su núcleo familiar que figura en el respectivo registro (...) los bienes a la par de no ser enajenados no debe generar ningún beneficio para su titular, dado que su génesis raya de manera abierta con los valores, principios y reglas que guían en un Estado Social y Democrático de Derecho, acompañándose este fin a los descritos en el canon 87 del C.E.D., esto es que el bien no sea ocultado, negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío, destrucción o beneficio alguno”<sup>12</sup>.*

En los anteriores términos basa sus razonamientos jurídicos la Fiscalía General de la Nación llevándolo a imponer las afectaciones sobre los bienes objeto de estudio.

## 2. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

2.1. El Dr. **ADRIÁN MIGUEL GÓMEZ CONTRERAS**, en su calidad de apoderado judicial de la afectada **MARÍA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA**, en su escrito solicita *“CONTROL DE LEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES”*<sup>13</sup>, al considerar que no existen elementos que la materialización de las cautelas de embargo y secuestro no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines como se previó por el legislador en el artículo 112 de la Ley 1708 del 2014 del CED<sup>14</sup>.

Sobre la causal invocada, inicialmente realizó un recuento factico de algunos hechos relevantes que suscitaron el impulso de la acción, para seguidamente señalar:

*“Las actividades desplegadas por el señor ROSO ROJAS TARAZONA que dieron origen a la presente acción, eran totalmente desconocidas por mi defendida y totalmente alejadas de los principios de la buena fe con la que actuó para la fecha el señor JOSE ALADIN PARADA DIAZ (Q.E.P.D), y la señora MARIA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA, quienes con el ánimo de colaborarle a su familia, les cobraba un arrendamiento muy cómodo y fácil de asumir; además dentro de la vivienda no existen lugares ocultos u otros medios que sirviesen para encubrir algún ilícito, que le permitieran inducir a la afectada que esta vivienda pudiese ser destinada a la comercialización de sustancias ilícitas (...) Solo basta con la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO del bien inmueble antes referenciado ya que como se dijo es el único bien que tiene la señora MARIA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA (...) y no hacer más gravosa la situación jurídica y económica de mi cliente con EL EMBARGO Y SECUESTRO ya que al ser afectado por esta medida le causa perjuicios irremediables, al no poder contar con el ingreso mensual por concepto de arrendamiento y más en esta situación actual que nos encontramos hoy en día con ocasión de las consecuencias ocasionadas por la pandemia COVID 19 (...) Referente a la ADECUACION por parte de la fiscalía 63 DEEDD, no se ajusta a los lineamientos legales y elementos de prueba para aplicar por lo menos excepcionalmente la medida de EMBARGO Y SECUESTRO ya que al no haber elementos probatorios suficientes razonables y determinantes de la actividad ilícita que, enuncia la Fiscalía sobre la propietaria del inmueble la señora MARIA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA se torna dicha medida ineficaz en el sentido de que no se investigó a fondo que la causal invocada en su numeral 5 artículo 16 de la ley 1798 de 2014 y así tener la conexidad entre el titular del bien inmueble con la actividad ilícita (...) La señora MARIA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA, no ha facilitado, permitido ni mucho menos ha dado su consentimiento para que se desplieguen actividades ilícitas en el inmueble, siendo el señor ROSO ROJAS TARAZONA, quien arbitrariamente en su momento realizara dicha actividad delictiva, situación que a la fecha no se ha vuelto a presentar, y solo existe una deducción vaga y sin soporte probatorio (...) Frente a el juicio NECESIDAD, planteada por la fiscalía 63 DEEDD para aplicar las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y*

<sup>11</sup> Ver folios 249 y 250 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>12</sup> Ver folio 249 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>13</sup> Ver folio 1 del Cuaderno No. 2 de Control de Legalidad.

<sup>14</sup> CED. - *“ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines (...)”.*



*SECUESTRO, basados en el soporte jurisprudencial citado, en primera medida quien desplegó la actividad ilícita fue el señor ROSO ROJAS TARAZONA, en su calidad de tenedor y no la propietaria la señora MARIA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA, quien además nunca ha sido vinculada a algún tipo de proceso penal, y el bien objeto de la acción no ha sido adquirido con dineros de origen ilegal y mucho menos la propietaria ha desarrollado ninguna actividad delictiva, para obtener algún tipo de utilidad económica o patrimonial (...) Referente al Juicio de PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO Estricto, se pone de presente que en cuanto a la afirmación que hace la fuente humana que expone la certeza que el señor ROSO ROJAS TARAZONA es hermano de la señora MARIA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA es la propietaria del inmueble y que alias "ROSO" es quien desplegaba la actividad delictiva, en nada tiene que ver el grado de consanguinidad, por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no existe la tipificación de los llamados delitos de sangre, en tal sentido el hecho que el señor ROSO ROJAS TARAZONA hermano de la señora MARIA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA, haya ejecutado actividad ilícita, de forma clandestina dentro del bien inmueble, sin la autorización ni consentimiento de la propietaria, no puede llegar a afectarse el patrimonio de un persona que solo ha actuado de buena fe y totalmente desconocedora de los hechos dieron lugar a la acción"<sup>15</sup>.*

Conforme a lo anterior el apoderado de la afectada deprecó, "DECRETAR LA ILEGALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble antes referido, dejando INCÓLUME la inscripción de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con los artículos 112.1, 112.2, 118.4, de la Ley 1708 del 2014"<sup>16</sup>.

### 3. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

A través de auto de sustanciación del 28 de septiembre de 2022<sup>17</sup> este Despacho admitió la presente solicitud de Control de Legalidad a Medidas Cautelares ordenando correr traslado común de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 113 de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de los de los sujetos procesales e intervinientes, sin que se recibieran manifestaciones al respecto.

### 4. DE LA COMPETENCIA.

Con fundamento numeral 2º del artículo 39<sup>18</sup>, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, norma última modificada por el artículo 19<sup>19</sup> de la Ley 1849 de 2017, por encontrarse el bien afectado en la presente causa en el Distrito Judicial de Pamplona<sup>20</sup>, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, es competente para resolver.

### 5. CONSIDERACIONES.

#### 5.1. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

Tiene decantada la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., lo que debe entenderse sobre la figura procesal del control de legalidad dentro del proceso extintivo en los siguientes términos:

<sup>15</sup> Folios 3 y 9 de la solicitud de Control de Legalidad que reposa en el CD visto a folio No. 2 del Cuaderno de Control de Legalidad.

<sup>16</sup> Ver folio 11 de la solicitud de Control de Legalidad.

<sup>17</sup> Ver folio 5 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

<sup>18</sup> Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 "COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

<sup>19</sup> Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. "Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

<sup>20</sup> El artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10517 de mayo 17 de 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", otorgó competencia territorial a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".



*“5.2. El control de legalidad se concreta en la revisión judicial posterior, de carácter facultativo -a petición del interesado- que, como lo previó el legislador, tiene por propósito revestir de garantías procesales al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en la fase inicial.*

*En materia de extinción de dominio se contempla la potestad de las partes de someter a tal examen las medidas cautelares, en vista de que su “decreto y ejecución [...] debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”, específicamente, el de propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Carta Política.*

*Así, es de la agencia fiscal exponer en la resolución respectiva las premisas que sirvan de base a su veredicto, en pos de asegurar que, en tanto resultado del ejercicio jurisdiccional, sus órdenes no son arbitrarias o parcializadas -art. 55 Ley 270 de 1996-, sino que están orientadas a preservar los bienes con el menor impacto posible sobre las prerrogativas de los propietarios.*

*De prescindir de ello, pueden los afectados, los representantes de la Procuraduría o el Ministerio de Justicia y del Derecho objetarla, cuando -demostrado objetivamente concurra alguna de las circunstancias taxativamente descritas en el canon 112 de la Ley 1708 de 2014”<sup>21</sup>.*

## 5.2. DEL CASO CONCRETO:

**5.2.1.** Es pertinente precisar que la competencia de la judicatura en la etapa preprocesal regentada por la Fiscalía General de la Nación<sup>22</sup> es restringida y limitada a conocer “en primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”. De tal manera, la presente decisión se limitará en exclusiva a abordar lo concerniente al control de legalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro<sup>23</sup> adoptadas por la Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **264-715**, ubicado en la Avenida 1 No. 3-13 y calle 3 N° 0-81/85 Esquina, barrio San Mateo del Municipio de Chinácota, Norte de Santander.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de abordar, analizar y resolver otras consideraciones, porque si bien es cierto pueden resultar pertinentes por referirse al *thema probandum*, el control de legalidad no es el estadio procesal en el que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio deba declarar la existencia o inexistencia del derecho mediante sentencia declarativa, porque su finalidad en este escenario es la de revisar solamente la legalidad formal y material de las medidas cautelares adoptadas, sin entrar a valorar pertinencia, conducencia, utilidad o necesidad de las pruebas recaudadas en la fase inicial.

**5.2.2.** El artículo 58 de la Carta Política garantiza el derecho a la propiedad, siempre que haya sido adquirido con arreglo a las leyes civiles. Sin embargo, la Corte Constitucional sólo le reconoce el carácter de fundamental cuando su vulneración comprometa el mínimo vital de las personas, así se precisó en Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, Magistrado Ponente **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**: “el derecho a la propiedad no es, per se, un derecho fundamental ya que el constituyente no lo ha dotado de esa precisa naturaleza. Si bien durante el Estado liberal originario, el derecho a la propiedad era considerado como un derecho inalienable del ser humano y, por lo mismo, no susceptible de la injerencia estatal, hoy esa concepción está superada y esto es así al punto que en contextos como el nuestro, el mismo constituyente le ha impuesto límites sustanciales a su ejercicio. De allí que, si bien se le reconoce como un derecho constitucional, se lo hace como un derecho de segunda generación, esto es, como un derecho adscrito al ámbito de los derechos sociales, económicos y culturales”.

<sup>21</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia del 23 de septiembre de 2021, Rad. No. 11001 3120002 2019 00058-02, M.P. **RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ**.

<sup>22</sup> Artículo 116 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017. “*ETAPAS. El procedimiento constará de dos fases: 1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio. 2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley*”.

<sup>23</sup> Ver la pretensión relacionada en la solicitud de control de legalidad vista a folio 2 del Cuaderno.



El derecho a la propiedad privada en nuestro país sólo puede ser reconocido por el ordenamiento jurídico y, a su vez, protegido por el Estado cuando se adquiere mediante el trabajo honrado conforme al marco jurídico que lo regula.

Según la norma constitucional en cita, la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica, precepto supralegal<sup>24</sup> que desarrolla estándares internacionales, como el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre<sup>25</sup> y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>26</sup>.

El derecho a la propiedad válidamente adquirido puede perderse por medio de la extinción de dominio, cuando el titular de ese derecho da a los bienes un uso antijurídico y contrario a la función social de estirpe constitucional inherente a la propiedad, pues se entiende que ese uso ilegal constituye un ejercicio arbitrario e injusto del derecho subjetivo que se ostenta, porque así el título sea válido, se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el orden jurídico constitucional.

De este modo, el derecho a la propiedad no es absoluto, pues el Estado puede imponerle limitaciones como las que surgen del trámite de la extinción de dominio, por razón de la violación de su función ecológica y social. Es por ello que el Legislador autoriza la imposición de sanciones válidas, *Verbi gratia*, medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo, Secuestro y la Toma de Posesión, en tanto que con ellas se pretende evitar que el bien de que se trate sea ocultado, negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo consagra el artículo 87 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

La imposición de estas medidas comporta la carga adicional de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas, ya que la Fiscalía General de la Nación tiene el deber de motivar adecuadamente la finalidad que con dichas medidas persigue. Además, debe contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo o nexo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

De este modo, para determinar si la imposición de una medida cautelar se ajusta a las previsiones legales, tenemos que estudiar su **Razonabilidad**, la cual implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, es decir, si son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto: evitar el ocultamiento, negociación, destrucción, cesar el uso de la destinación ilícita. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

<sup>24</sup> Artículo 58 de la Constitución. “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

<sup>25</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. – “Artículo 17:

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.

<sup>26</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. – “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y en las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.



Así mismo, la **Necesidad** consiste en establecer si la limitación al derecho a la propiedad se realiza a través de la medida menos lesiva, frente a la carencia de una que al respecto sea más favorable, y, finalmente, la **Proporcionalidad** la cual consiste en un juicio de valor donde se analiza si una determinación jurídica resulta la vía más adecuada o apropiada para lograr el fin que se pretende conseguir.

Entonces, para resolver este control de legalidad sobre las cautelas propuesta por la defensa, este Despacho analizará la utilidad (su idoneidad para alcanzar el fin pretendido), su necesidad (en ausencia de otra alternativa igualmente eficaz y menos problemática) y, su proporcionalidad, atendiendo su grado de injerencia en un ámbito protegido así como el carácter y alcance del sacrificio que impone sobre los derechos o intereses afectados, advirtiendo que de no ser así, a partir de este examen se juzgarán como inaceptables las medidas que impongan un sacrificio inútil, innecesario, o desequilibrado por excesivo, de un derecho o interés protegido<sup>27</sup>.

**5.2.3.** En el caso concreto, la Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para el 9 de mayo de 2022, al decretar las medidas cautelares respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. **264-715**, ubicado en la Avenida 1 No. 3-13 y calle 3 N° 0-81/85 Esquina, barrio San Mateo del Municipio de Chinácota, Norte de Santander, objeto de control de legalidad.

Tuvo como argumentos para motivar los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad los siguientes:

*“frente al caso que nos convoca, no puede imponerse otra clase de medidas, pues basta su total materialización del crimen, delito o actividad ilícita y no puede premiarse a sus titulares, en correspondencia con la sentencia C-374-97, dado que “la protección estatal, en consecuencia, no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades”, y por ello la imperativa urgencia de que su administración la ejerza el Estado. (...) frente al JUICIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (...) El juicio valorativo en el presente caso se inclina por la imposición de las medidas cautelares contenidas en el artículo 88 del C.E.D., dado que la propiedad reseñada, tiene una relación directa con actividades ilícitas y está de por medio que la persona capturada y señala por la fuente humana como alias “ROSO” es el hermano de la señora MARIA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA propietaria del inmueble, y es la misma persona que se dedicaba a la venta de estupefacientes utilizando el inmueble para almacenar las sustancias alucinógenas “cocaína”, y adicionalmente es allí donde se preparaban las dosis para distribuir las a sus consumidores y/o compradores. Afirmaciones corroboradas en la diligencia de allanamiento tal y como se observa en el proceso penal, por lo tanto, ante tal situación, prevalece el imperio de la justicia, la adecuada administración de justicia, el trabajo digno, la propiedad legítima y la no extralimitación de los derechos subjetivos de acuerdo a la Constitución Política de Colombia de 1991 (...) la medida cautelar de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo, resultan adecuadas para los fines normativos establecidos en tanto se decide por sentencia judicial el presente trámite, toda vez que al haber sido destinado y utilizado el inmueble objeto de interés para la actividad ilícita, como la es de venta de estupefacientes, este no debe seguir siendo foco de administración alguna por el titular u algún miembro de su núcleo familiar que figura en el respectivo registro (...) los bienes a la par de no ser enajenados no debe generar ningún beneficio para su titular, dado que su génesis raya de manera abierta con los valores, principios y reglas que guían en un Estado Social y Democrático de Derecho, acompañándose este fin a los descritos en el canon 87 del C.E.D., esto es que el bien no sea ocultado, negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío, destrucción o beneficio alguno”<sup>28</sup>.*

Encuentra el Despacho que la argumentación del Estado Persecutor se encuentra acompañada de los respectivos medios cognoscitivos relacionados suscritamente

<sup>27</sup> ARMENTA ARIZA, A. El test de proporcionalidad: Su uso y aplicación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Revista Verba Iuris, 14 (41), 2018, pp. 121-133.

<sup>28</sup> Ver folios 249 y 250 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



en el numeral 1.3. de la presente providencia; siendo estos elementos los que le permitieron a la representante del ente investigador inferir razonablemente la existencia de nexo causal entre el bien objeto de las medidas cautelares y la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo que para el 09 de mayo de 2022 consideró que la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**, respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 264-715, eran razonables, proporcionadas y adecuadas, buscando entre otras cosas *“que los derechos patrimoniales que se pretenden o que se encuentran cuestionados no pueda ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el PROPÓSITO DE CESAR SU USO O DESTINACIÓN ILÍCITA”*<sup>29</sup>, tal como lo prevé el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el inciso 1º del artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

Condiciones fácticas y jurídicas que en esta sede de primera instancia, en la cual se controla la legalidad de las medidas cautelares adoptadas en la Resolución del 9 de mayo de 2022, adoptada por la Fiscalía 63 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, y con base en los elementos y/o evidencias recolectados en la etapa inicial, permiten inferir a este Despacho que no han desaparecido los motivos fundados que le sirvieron al ente investigador para adoptar la medida cautelar hoy controvertida, sino que por el contrario continúan indemnes por lo que jurídicamente no es posible levantarlas.

Así mismo, el ente investigador hace constante alusión al hecho de que el inmueble afectado fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de una actividad ilícita, según la documentación aportada a la actuación, por lo que tratándose de un bien que aparentemente estaba siendo destinado en contravía de la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, no basta con sacarlos del comercio, sino que le correspondía al ente investigador adoptar cautelas efectivas como el Embargo y Secuestro que aseguren además de la materialización efectiva de una eventual sentencia extintiva de dominio, que no se siga ejecutando la actividad reprochada por la sociedad, que aparentemente allí se realizaba.

**5.2.4.** Es claro que las medidas cautelares no implican el desconocimiento del derecho de propiedad, porque éste no se está extinguiendo, sino tan sólo limitando su capacidad de disposición y uso, en la medida en que son necesarias para evitar que se realicen negociaciones, como ventas, permutas, donaciones o que se causen daños a terceros con la finalidad de garantizar su permanencia durante todo el procedimiento de Extinción de Dominio hasta, eventualmente, llegar a una sentencia de carácter declarativo, y evitar que se siga realizando la actividad contraria al ordenamiento jurídico.

No es este el escenario, el de control de legalidad, para discutir, como lo pretende la respetada defensa, el grado de participación de la afectada con la actividad ilícita aparentemente vislumbrada en el bien inmueble de su propiedad, la inexistencia de una investigación penal en su contra o el problema financiero que devino como consecuencia de la materialización de las cautelas.

Aquí lo que se tiene que debatir es (i) la existencia o no de elementos mínimos de juicio suficientes que permitan inferir, razonablemente, a la Fiscalía la necesidad de adoptar tales cautelas, en razón al grado de probabilidad de vínculos de los bienes inmuebles con alguna de las causales extintivas de dominio, que para el *sub lite*, se trataría de las causales previstas en los numerales 1º y 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, (ii) la carencia de motivación de quien las adoptó, y (iii) la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

<sup>29</sup> Ver folio 248 del Cuademo No. 1 de la FGN.



En este sentido, el Despacho insiste en recordarle al profesional del derecho que no es este el escenario procesal para alcanzar la verdad judicial que pretende de una vez<sup>30</sup> según deja ver en su escrito deprecatorio del presente control de legalidad; ya que en punto del control de legalidad referido, lo que se necesita es demostrar que la labor del ente investigador no cumple con las expectativas de proporcionalidad de las medidas, según se deja ver también en su escrito, el cual no resista el control formal y material de que habla la norma.

Por ello, y salvo mejor apreciación, el ente acusador tuvo en cuenta las pruebas que recogió en la fase inicial y claramente motivó su determinación explicando la razonabilidad, proporcionalidad y la razonabilidad de los gravámenes impuestos, es decir, luego de un proceso de valoración de los elementos de convicción recogidos la Fiscalía decidió que ellos satisfacían la exigencia de proferir las precautelativas según las voces del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

Obsérvese que el instructor se basó en los siguientes hechos que claramente comprometen, a esta altura procesal, la destinación legal que se le debe dar, conforme a los parámetros constitucionales al inmueble en cuestión:

*“(...) el día 31/05/2012, mediante diligencia de registro y allanamiento realizado a la vivienda ubicada en la Avenida 1 No. 3-13 esquina, barrio San Mateo del Municipio de Chinácota, Norte de Santander, se logró la captura y judicialización del señor ROSO ROJAS TARAZONA (...) hallando dentro del inmueble dos (02) EMP y EF en forma de paquetes pequeños con su respectivo empaque, para un total de 176 gramos de clorhidrato de cocaína y 30 gramos de Marihuana y sus derivados, elementos listos para su comercialización (...)”<sup>31</sup>.*

Luego, el ente acusador señala que la gestora del presente control pudo haber actuado con culpa grave o dolo al esbozar que:

*“(...) el señor ROSO ROJAS TARAZONA hermano de la propietaria, utilizó el predio para almacenamiento, venta y distribución de sustancias alucinógenas, considerablemente en dicho lugar así como se puede observar la parte omisiva de la vigilancia, cuidado y control por parte de la propietaria MARIA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA”<sup>32</sup>.*

Ahora bien, como quiera que este no es el escenario reglado para ventilar un debate probatorio, lo cierto que el instructor aportó la prueba suficiente que respaldó la determinación que incomoda a la respetada defensa.

Entonces, aquellos bienes sobre los cuales existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vinculación con una causal de extinción de dominio serían cobijados con Suspensión del Poder Dispositivo; pero, además, si el funcionario considera que en virtud de dichos elementos de prueba la necesidad de imponer el Embargo, Secuestro y/o la Toma de Posesión de Bienes<sup>33</sup>, lo podrá hacer de manera razonable y proporcional.

Al hilo de lo anterior, cuando el instructor cuente con el *mezzo di prova* suficiente le asiste la obligación legal de cautelar los bienes que, presuntamente, estén incurso en alguna de las causales de extinción de dominio, todo a la luz del artículo 88 del CED, tal como lo señala la jurisprudencia especializada:

*“Por su parte, el artículo 88 de dicho compendio normativo prevé que es función obligatoria del instructor suspender el poder dispositivo cuando cuente con las piezas suasorias suficientes para fundamentar el probable vínculo entre el patrimonio de los involucrados y alguna de las causales que describe el precepto 16 del mismo estatuto; mientras que, podrá acudir excepcionalmente al embargo,*

<sup>30</sup> Cfr. SENTÍS MELENDO, Santiago. La Prueba. Buenos Aires, E.J.E.A., 1978, pág. 285. Citando a GÖRPHE: “la verdad judicial no se deja alcanzar de una sola vez; es el resultado de un amplio examen de razones en pro y en contra”.

<sup>31</sup> Folio 244 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>32</sup> Folio 262 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>33</sup> Ley 1708 de 2014.- Art. 88 *Ibidem*.



*secuestro o toma de posesión de haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, tras asumir la carga argumentativa de motivar su razonabilidad, proporcionalidad y necesidad*<sup>34</sup>. (Resaltado fuera del original).

De otro lado, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, mediante auto interlocutorio radicado con el No. 080013120001201700022-01 del 28 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**, determinó:

*“Por lo tanto, en el estado actual de las diligencias, una postulación tal no cumple con las exigencias del artículo 112-1 del código de extinción de dominio, porque nada se controvierte en punto de la carencia de elementos mínimos de juicio para imponer motivadamente las cautelas, porque insistase, lo que se pretende es que prematuramente se realice la ponderación probatoria; es que si la Fiscalía aseveró, fundada en los informes que infiere la contaminación del origen y que la fuente de la propiedad no es honesta, y se pretende el adelantamiento de un juicio de extinción de dominio, el grado de convicción al final ya no es de la existencia de elementos mínimos o mera probabilidad, sino de certeza. Pero ello, es inédito aún porque la fase de juicio apenas comienza”.*

No es que se desestimen los planteamientos esbozados desde la perspectiva defensiva de quien representa los intereses de la afectada, pero resultan insuficientes a esta altura procesal poder desestimar las motivaciones razonables, proporcionales y adecuadas que llevaron a la Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a adoptar las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, sobre el bien inmueble identificado con **FMI No. 264-715**.

También, debe tener en cuenta el procesal del derecho que la acción extintiva de dominio es autónoma e independiente de cualquier otra, razón por la cual el hecho de que este afirme que la titular del derecho real de dominio no ha sido investigada penalmente, en nada desdibujan los argumentos expuestos por el Estado para afectar con medidas el bien del que parece como titular de derecho real de dominio, al haber sido utilizado aparentemente por un tercero como medio o instrumento para la comisión de la actividad ilícita, máxime si la actuación procede independiente de quien lo tuviera en su poder<sup>35</sup>.

Así las cosas, para esta agencia judicial no se aprecia que la Fiscalía haya desoído estas reglas.

Lo que sí puede apreciar la judicatura es la intención de la defensa de proponer un debate probatorio que a todas luces es improcedente toda vez que el mismo es propio de otro escenario procesal por cuanto este mecanismo rogado no fue creado para dichas controversias, por lo que el Despacho no entrará en esa controversia propuesta y, en consecuencia, desestimaré los argumentos esbozados por la respetada defensa.

Corolario de lo anterior, el cargo que invocó la defensa no se estructura por las razones expuestas ya que refulge axiomático que el ente fiscal tuvo el estándar de prueba necesario en fase inicial, como también motivó las cautelas a la luz del test de proporcionalidad.

**5.2.5. El Debido Proceso**<sup>36</sup> entraña la idea de un proceso justo, el juzgar justo, es decir, equivale a todos los principios y garantías constitucionales a favor de la persona

<sup>34</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto del 14 de septiembre de 2020, Rad. No. 54001 3120001 2019 00062-01, M.P. **ESPERANZA NAJAR MORENO**.

<sup>35</sup> Ver artículo 17 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>36</sup> Constitución Política. - Artículo 29. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin*



que se ve sometido a un procedimiento judicial o administrativo, es la forma como debe aplicarse el sistema jurídico. Por lo que aceptando que éste más que derecho es un principio, debe maximizarse en la mayor medida posible<sup>37</sup> ya que el significado de un principio no puede determinarse en abstracto, sino solo en los casos específicos porque solo en los casos concretos se puede entender su alcance<sup>38</sup>.

Al hilo de lo anterior, las normas rectoras previstas en la Carta Política y desarrolladas por los artículos 2º y 6º de la Ley 1708 de 2014, este Despacho considera en sede de control de legalidad, que el actuar del ente investigador al ordenar e imponer las medidas preventivas, para el caso concreto, **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, se ajustó a la Constitución y la Ley, motivada en la existencia de unos elementos mínimos de juicio<sup>39</sup>, que llevó a la adopción de la determinación que le desagrada a la defensa, pero con irrestricto respeto de la dignidad humana.

Ahora bien, debe destacarse con claridad que el grado epistemológico necesario en fase inicial para limitar la propiedad es el de probabilidad acompañado con elementos de convicción mínimos a partir de los cuales le permitan al instructor adoptar su decisión, inclusive acompañado de prueba sumaria.

El Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha definido la prueba sumaria como sigue:

*“Prueba Sumaria es plena prueba, pero sin emplear en ella ciertas formalidades; es la que no es controvertida. La calidad de sumaria de una prueba se refiere al modo como ella se produce”<sup>40</sup>.*

Pero inclusive desde la naturaleza misma de la figura del control de legalidad es claro que se necesita en fase inicial la presencia de prueba mínima que lleve al persecutor en el grado de probabilidad para poder afectar la propiedad privada. Así lo tiene decantado de manera pacífica y reiterada el funcional superior de esta agencia judicial:

***“El control de legalidad fue dispuesto fundamentalmente como protección del derecho de la propiedad privada, para evitar actos que desborden la legalidad formal y material de las medidas cautelares y para su imposición se debe verificar un estándar de prueba mínimo, es decir, se trata de elementos “sumarios”, no debatidos en juicio; lo cual es correlativo a la inferencia o deducción de probabilidad de actualizar el requisito exigido de que los bienes cuestionados tienen algún vínculo con una de las causales para extinguir el derecho de dominio.***

*Con ocasión a la queja del recurrente, para la Sala se advierte (sic) de vital importancia recabar en que el trámite invocado impone realizar una verificación de la legalidad de la decisión, en punto de examinar que la providencia sea correlativa a las causales para imponerla, esto es: i) **Revisión formal**: si fue proferida por el funcionario competente, aspecto que desestima la ilegalidad del mandato; y ii) **Constatación material que redunde en que dicho pronunciamiento acate con rigurosidad las formas propias del juicio, bajo el entendido que el fin cardinal, es garantizar el derecho de oponerse a las pretensiones de la Agencia Fiscal**; aspectos todos que redundan en evitar actos que desborden las facultades que legalmente se le ha conferido a las autoridades judiciales para el caso la Fiscalía General de la Nación; y se establece que justamente dichos aspectos no fueron desestimados, ni anunciados en el libelo que deprecia al control.*

(...)

*La Sala insiste en que para suspender el poder dispositivo, **se exige una hipótesis de probabilidad sobre la existencia de un vínculo con alguna causal, que obedece a una conjetura posible, a partir de***

*dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

<sup>37</sup> Alexy, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pág. 80.

<sup>38</sup> ZAGREBELSKY, Gustav. El Derecho Dúctil. Madrid, Editorial Trotta S.A., 2011, Pág. 111.

<sup>39</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-805 del 01 de octubre de 2002, M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. En esa decisión se dijo a propósito de la prueba mínima: *“Una medida tan gravosa de los derechos constitucionales no puede proferirse con base en el capricho o el simple juicio de conveniencia del fiscal. Por el contrario, la Constitución exige que la medida se funde en motivos que justifiquen su necesidad en el caso concreto a partir de los hechos específicos de cada situación fáctica (...) deben obrar en el acervo probatorio dos indicios relativos a hechos objetivos que indiquen con una alta probabilidad, más allá de la simple sospecha o de la mera constatación de una plausible vinculación de la persona con los hechos investigados”.* (resalto fuera del texto original).

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 14 de mayo de 1936, G. J. XLIII No. 1909, pág. 691.



informaciones, pesquisas, todas producto de una investigación, siendo ello el origen de las premisas mayor y menor que permiten arribar a una conclusión.

El juicio de verosimilitud sobre el nexos con alguna causal para afectar el dominio, se concreta en el examen de los elementos recaudados para determinar la viabilidad de imponer limitaciones, bajo el entendido que las cautelas limitan el derecho a la propiedad de manera transitoria y su fin inmediato es garantizar la materialización de las decisiones judiciales; pero además de considerarse razonable, necesario y proporcional (sic) se ordena el embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes, negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica<sup>41</sup>. (Destaca el Despacho).

Si bien es cierto que desde la perspectiva constitucional se le ha reconocido al derecho de propiedad el carácter de derecho fundamental<sup>42</sup> cuando está en relación inescindible con otros derechos originariamente fundamentales, también lo es que la posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio y sólo en el hipotético evento en que ocurra violación del derecho a la propiedad, que conlleve para la señora **MARÍA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA** el desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad<sup>43</sup>, procedería el levantamiento de alguna de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador, situación que no concurre en el caso en concreto.

**5.2.6.** Conforme lo anterior, puede afirmar la judicatura que la actuación de la Fiscal 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, no resulta incompatible con el respeto de las garantías de las afectadas, sino que, aplica e interpreta el artículo 2º de la Carta Política, desdibujándose la tesis defensiva que pretende desestimar la legalidad de las medidas cautelares adoptadas el 09 de mayo de 2022.

En consecuencia, inevitablemente, a partir de argumentaciones citadas en precedencia y del abundante material probatorio recolectado por la Fiscalía en sede de fase preprocesal, se avizora que la Resolución de Medidas Cautelares controvertida por la defensa de la afectada, satisfacen constitucional y legalmente las exigencias de los principios de Necesidad, Razonabilidad y Proporcionalidad en sentido estricto.

Las afirmaciones de la respetada defensa, son asuntos que deberán demostrarse en el desarrollo de la fase del juicio; por lo tanto, se imparte legalidad formal y material a la decisión.

En consecuencia por estimar a las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 63 adscrita Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la pluricitada Resolución confutada, se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 y que a su vez fueron debidamente motivada la imposición del Embargo y Secuestro sobre el bien inmueble afectado, no advierte este Despacho que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>41</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 540013120001201900025 01, del 17 de junio de 2020, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

<sup>42</sup> Entre otras, Corte Constitucional, Sentencia T-580 del 27 de julio de 2011, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB "En este contexto, sólo la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permiten al juez de tutela, resolver un asunto de esta índole. La Corte ha entendido que la propiedad, por ser un derecho de naturaleza económico y social, su connotación de "fundamental" dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto".

<sup>43</sup> Sentencia T-506 DE 1992. "El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en la Constitución como un derecho social y solamente es viable pretender su amparo a través de la acción de tutela, cuando en el caso concreto conlleve un desconocimiento de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad" (Sentencia T-240-02). Esta línea jurisprudencia se desarrolla también en las Sentencias T-284-94, T-554-94, T-310-95, T-440-95, T-447-96, T-5534-98, T-752-99, T-944-99, T-984-91 y T-1000-01.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA LEGALIDAD** de las Medidas Cautelares decretadas mediante Resolución Interlocutoria del día 09 de mayo de 2022, emitida por la Fiscalía Sesenta y Tres (63) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **264-715**, ubicado en la Avenida 1 No. 3-13 y calle 3 N° 0-81/85 Esquina, barrio San Mateo del Municipio de Chinácota, Norte de Santander, perteneciente a la señora **MARÍA DE LOS ANGELES ROJAS TARAZONA**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, téngase el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2022-00053-02** como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

WDHR